

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia)

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal - Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado : 056153103002-2019-00184-00  
Demandantes: Ana Etelvina y María Edelmira Gómez Zuluaga  
Demandada : Blanca Aurora Tobón de Osorio  
ASUNTO : Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Juan Carlos Bustamante Cano, mayor de edad, con domicilio en Rionegro (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71,778.449, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número 146.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Diego Alonso Osorio Arbeláez, persona igualmente mayor de edad, con domicilio en el municipio El Carmen de Viboral (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.116.140, en su condición de actuando en calidad de llamado en garantía por la parte demandada, (Blanca Aurora Tobón de Osorio), conforme el poder otorgado para los efectos, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

A) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA  
(denominados por la demandante como “FUNDAMENTOS FÁCTICOS”):

Sobre el primero: Se admite, conforme el conocimiento personal del señor Diego Alonso Osorio Arbeláez para el año 2016 el inmueble referido era de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición de fecha 17 de junio de 2016 es la matrícula inmobiliaria correspondiente a la dirección referida en la demanda, no obstante se encuentra en certificado de tradición que el código catastral es el número 1481001001005000017000000000 y en certificaciones dadas por el municipio del Carmen de Viboral el código catastral número 148-1-01-007-009-00005-000-0000 y no el referido por las demandantes.

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

Sobre el segundo: No se niega que de acuerdo a los certificados de tradición presentados con la demanda las demandantes sean propietarias de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 020-176528, 020-176529 y inmobiliaria 020-176530, no obstante se encuentra en los referidos documentos que el inmueble identificado con la matrícula número 020-176528, correspondiente al apartamento 101 figura de propiedad de María Edelmira Gómez Zuluaga y los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 020-176529 y 020-176530 correspondientes a apartamento 201 y a terraza, respectivamente, figuran de propiedad de María Etelvina Gómez Zuluaga, contrariamente a lo manifestado en la demanda, adicionalmente se encuentra que además de los apartamentos 101 y 102 referidos se encuentra un inmueble en un tercer nivel, donde debería existir una terraza, desconociéndose por el llamado en garantía si respecto de dicha construcción las demandantes cuentan o no con licencia otorgada por la autoridad competente; Asimismo se admite que dichos inmuebles son colindantes con el predio de propiedad de la demandada Blanca Aurora Tobón de Osorio.

Sobre el tercero: Se admite, conforme lo señalado por que en su momento la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio había señalado al ahora llamado en garantía, efectivamente así ocurrió.

Sobre el cuarto: Se admite, conforme lo señalado por que en su momento la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio había señalado al ahora llamado en garantía, efectivamente así ocurrió.

Sobre el quinto: Se admite que hubo demolición de la vivienda de propiedad de la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio; No obstante lo anterior al llamado en garantía no le consta con exactitud la fecha de inicio de las obras de demolición, habida cuenta que a la ejecución del contrato que suscribió con la ahora demandada se dio inicio el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), conforme lo señala el contrato de mano de obra civil suscrito entre demandada y llamado en garantía.

Sobre el sexto: Se admite que se realizó la construcción de edificación en el inmueble de propiedad de la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio.

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

Sobre el séptimo: No le consta al llamado en garantía, no obstante conforme la respuesta dada por la demandada al parecer es cierto, por lo tanto no se niega.

Sobre el octavo: No le consta al llamado en garantía si las demandantes empezaron a ver que sus construcciones se estaban averiando ni en caso de ser cierto en qué momento ocurrió tal situación ni qué fue lo que supuestamente percibieron las mismas.

Sobre el noveno: Al llamado en garantía no le consta dicha situación, toda vez que en ningún momento le fue comunicado ni notificado que las ahora demandantes se hayan dirigido a la oficina de planeación municipal a poner alguna situación en conocimiento, en particular las supuestas afectaciones de sus inmuebles.

Sobre el décimo: Al parecer es cierto que funcionaria de la secretaría de planeación realizó visita al inmueble de propiedad de la demandada, esto no se niega; No obstante no resulta lógico el señalamiento que la totalidad de las construcciones en el realizadas fuere ilegales, habida cuenta que la misma demandante señala que la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio había solicitado previamente licencia (hecho tercero de la demanda) ante lo cual efectivamente la secretaría de planeación municipal había otorgado licencia (hecho cuarto de la demanda), por lo cual es impreciso y malicioso calificar de ilegal todas las construcciones realizadas por la ahora demandada.

Sobre el décimo primero: Al llamado en garantía no le fue notificado ese informe, no obstante no se niega que haya ocurrido, al parecer es cierto, conforme los elementos aportados con la demanda.

Sobre el décimo segundo: Se admite parcialmente, toda vez efectivamente se dio apertura a una investigación y se ordenó la suspensión de obras en el inmueble de propiedad de la demandada, lo cual es cierto conforme los elementos de prueba arrojados por la parte demandante, no obstante lo anterior, y tal como lo señala la demandada la suspensión de la obra no se verificó efectivamente, pues la construcción adicional realizada se legalizó oportunamente ante la secretaría de planeación municipal y no hubo suspensión efectiva de la construcción ni existe constancia de que efectivamente se haya materializado la imposición de sellos en la obra.

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

Sobre el décimo tercero: Se admite, al parecer es cierto conforme los elementos de prueba arrimados por la parte demandante.

Sobre el décimo cuarto: Se admite parcialmente, al parecer es cierto conforme los elementos de prueba arrimados por la parte demandante que entre la ahora demandada y las demandantes se realizaron negociaciones respecto de topes o muros medianeros existentes entre los inmuebles de sus propiedades, desconociéndose si la ahora demandada actuó “aprovechándose del desconocimiento” de la ahora demandante Ana Etelvina Gómez Zuluaga, manifestación contraria a los postulados constitucionales de presunción de buena fe, en el entendido que tanto demandantes como demandada en su momento actuaron de manera libre y voluntaria, sin que se haya desvirtuado dicha presunción de buena fe ni que se hayan acreditado vicios en el consentimiento.

Sobre el décimo quinto: Al parecer es cierto, no se niega.

Sobre el décimo sexto: No se niega, al parecer es cierto.

Sobre el décimo séptimo: Se admite, al parecer es cierto conforme los elementos de prueba aportados en la demanda.

Sobre el décimo octavo: Al parecer es cierto, no se niega.

Sobre el décimo noveno: No le consta al llamado en garantía qué pudo o qué no pudo verificar el funcionario referido, y en caso de que existieran las supuestas denominadas “grietas en paredes y pisos”, así como “los desniveles de las puertas como la dificultad para cerrarlas” no se da cuenta ni existe certeza del momento en qué dichas situaciones fueron generadas ni cuál es el motivo o causa de las mismas.

Sobre el vigésimo: Se niega, no es cierto que la construcción de la demanda haya sido realizada sobre el “tope” o muro medianero con el inmueble de propiedad de las demandantes, tal y como lo señala la demanda en contestación la construcción realizada por la misma se efectuó sobre columnas y muros de amarre sin sobrepasar los límites del lote o inmueble de propiedad de la ahora demandada, situación que es susceptible de verificar en cualesquier momento, en la actualidad o en el futuro; No obstante lo anterior ha de tenerse presente que si en gracia de discusión la demandada

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

construyo sobre el nivel de dicho muro medianero, lo anterior no da cuenta de dicho muro medianero sirva como soporte sino únicamente como límite entre las propiedades, habida cuenta que la construcción de la edificación de la ahora demandada soporta sobre columnas y vigas de amarre que parte de dicho muro medianero hacia el interior del inmueble de propiedad de la demandada.

Sobre el vigésimo primero: Al parecer es cierto, conforme los elementos aportados en la demanda, no se niega, aunque no le consta al llamado en garantía porque no le fue comunicada ni notificada dicha solicitud.

Sobre el vigésimo segundo: Al parecer es cierto, conforme los elementos aportados en la demanda al parecer es cierto no se niega, aunque no le consta al llamado en garantía porque no le fue comunicada ni notificada dicha respuesta.

Sobre el vigésimo tercero: Se admite que el inspector urbano haya realizado visita de inspección al inmueble de propiedad de la ahora demandada, dando por sentado que a ese inmueble es que se refiere la parte demandante en este hecho, al que se refiere como “multifamiliar”, no obstante se desconoce que técnicamente haya podido o no realizar un levantamiento topográfico utilizando un simple flexómetro y un programa informático “Autocad”, ni se tiene claro para el llamado en garantía cuál fue el objeto del supuesto levantamiento topográfico.

Sobre el vigésimo cuarto: Al parecer es cierto, conforme los elementos aportados en la demanda al parecer es cierto no se niega, aunque no le consta al llamado en garantía porque no le fue comunicada ni notificada dicha respuesta.

Sobre el vigésimo quinto: Al parecer es cierto, conforme los elementos aportados en la demanda, no se niega, aunque no le consta al llamado en garantía porque no le fue comunicada ni notificada dicha queja.

Sobre el vigésimo sexto: Adicionalmente a lo ya referido sobre el hecho vigésimo se niega que la demandada haya construido extendiendo la construcción “al espacio y/o aire” de las demandantes, situación esta que en cualesquier momento puede verificarse.

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

Sobre el vigésimo séptimo: Al llamado en garantía no le consta el envío de documentos, no obstante parece ser cierto, lo que no es claro cuáles son los daños causados a las propiedades de las demandantes que dice admitir la ahora demandada.

Sobre el vigésimo octavo: No le consta, parece cierto conforme los elementos de prueba aportados con la demanda, de igual manera respecto del hecho anterior lo que no es claro cuáles son los daños causados a las propiedades de las demandantes que dice admitir la ahora demandada.

Sobre el vigésimo noveno: No le consta, parece cierto conforme los elementos de prueba aportados con la demanda

Sobre el trigésimo: No le consta al llamado en garantía, nunca estuvo presente en los supuestos momentos es que las ahora demandantes realizaron algún tipo de manifestación a la ahora demandada.

Sobre el trigésimo primero: Al llamado en garantía no le consta, si bien parece cierto conforme los elementos de prueba aportados con la demanda, que efectivamente hubo una visita de funcionarios y que extendieron un informe sobre lo que señalan haber percibido.

Sobre el trigésimo segundo: Al llamado en garantía no le consta, parece cierto conforme los elementos de prueba aportados con la demanda

Sobre el trigésimo tercero: Al llamado en garantía no le consta si las ahora demandantes contrataron a la ingeniera referida, no obstante no se niega porque parece cierto conforme los elementos de prueba aportados con la demanda que así ocurrió y que la misma extendió un informe.

Sobre el vigésimo noveno (SIC-Repetido): Al llamado en garantía no le consta, no obstante no se niega toda vez que conforme los elementos de prueba aportados con la demanda parece cierto que la ingeniera contratada realizó un diagnóstico.

# *Juan Carlos Bustamante Cano*

## *Abogado*

Sobre el trigésimo cuarto: Al llamado en garantía no le consta, no obstante no se niega toda vez que conforme los elementos de prueba aportados con la demanda parece cierto que la ingeniera contratada presentó un presupuesto.

Sobre el trigésimo quinto: No es un hecho, ni lo que pudiera entenderse como lo refiere la parte demandante uno de los “FUNDAMENTOS FÁCTICOS” de la demanda, lo que se refiere en este es mas bien una apreciación subjetiva, una interpretación o a lo máximo un postulado doctrinario o jurisprudencial en materia de la actividad de la construcción y una conclusión o interpretación personal a partir de dichos postulados doctrinales y jurisprudenciales.

Sobre el trigésimo sexto: No le consta llamado en garantía a qué daños se refiere la parte demandante y menos aún si los supuestos daños habían sido reparados o no para el momento de presentación de la demanda, al respecto vale señalar que los bienes inmuebles de propiedad de las demandantes son bienes privados de uso particular a los cuales no tiene acceso el llamado en garantía.

B) Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda:

Sobre la primera: Me opongo a que se declare civilmente responsable a la señora Blanca Aurora Tobón de Berrio, si bien es cierto puede tener la calidad de “guardiana de la actividad peligrosa de la construcción” no es suficiente con el señalamiento de ese hecho objetivo para que se endilgue responsabilidad desconociendo los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Sobre la segunda: Como consecuencia de lo anterior, y por los mismos motivos o razones, me opongo a que sea condenada la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio.

Sobre la tercera: Por sustracción de materia, me opongo a esta pretensión, como consecuencia de lo anterior.

Sobre la cuarta: Me opongo a que bajo el argumento de atender los principios de reparación integral y reparación la judicatura supla las falencias argumentativas y demostrativas que reposan en cabeza y a cargo de la parte demandante.

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

Sobre la quinta: Me opongo a una condena en costas, en su lugar solicito que en consecuencia, una vez surtido el trámite procesal y una vez acogidas, como debe ser, las excepciones propuestas por la parte demandada y por la llamada en garantía, sean entonces las demandantes condenadas en costas, entiéndase litisexpensas y agencias en derecho, de manera solidaria.

C) Pronunciamiento sobre los hechos del llamamiento en garantía:

Sobre el primero: Se admite.

Sobre el segundo: Se admite.

Sobre el tercero: Se admite parcialmente, es cierto que en la cláusula sexta del contrato se refirió que el contratista respondería por daños causados por el o por sus dependientes, en este orden de ideas se entiende que los daños que eventualmente sería llamado a responder el contratista sería por daños derivados de la mala práctica o averías que directamente el o sus dependientes pudieren llegar a causar con ocasión de la ejecución del contrato de mano obra civil no estableciéndose en dicha cláusula que respondería por daños que la construcción pudiere ocasionar; Situación que es apenas lógica atendiendo que el contratista no fue contratado ni en consecuencia es responsable por la elaboración de los estudios de suelos, diseños estructurales, ni demás requerimientos a fin de obtener las licencias de construcción que requirió en su momento la parte demandada, ni fue a través del mismo que se accedió a los profesionales responsables de dichos trámites y gestiones, lo cual a la postre fueron contratados directamente por la contratante, hoy demandada Blanca Aurora Tobón de Osorio.

Sobre el cuarto: Se admite, no obstante se hace la salvedad que en la demanda no se refiere como “presuntamente”, toda vez que en la demanda se hacen dichas manifestaciones sin referirse a las mismas situaciones como hipotéticas o en términos de suposiciones sino que se hacen en términos de certezas.

Sobre el quinto: No es un hecho, mas bien es una interpretación que hace la parte demandada (llamante en garantía), no obstante lo anterior no se niega que es cierto que los supuestos hechos de la demanda, según la demanda originalmente presentada en



*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

contra de la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio, pudieron haberse presentado durante la ejecución de la mano de obra por parte del ahora llamado en garantía.

D) Pronunciamiento sobre las pretensiones del llamamiento en garantía:

Sobre lo primero: No hay lugar a pronunciarse sobre esta petición, habida cuenta que no se propondrá por el llamado en garantía recurso ni excepciones previas respecto de su llamamiento en garantía.

Sobre lo segundo: Me opongo a que se declare que entre la señora Blanca Aurora Tobón de Osorio y el señor Diego Alonso Osorio existe un contrato de mano de obra civil, atendiendo a que el mismo ya fue ejecutado, por lo que se entiende que ya no existe por terminación del mismo.

Sobre lo tercero: Me opongo a que se declare que el señor Diego Alonso Osorio sea declarado civilmente responsable y en consecuencia me opongo a que deba pagar indemnización de perjuicios o reembolsos que eventualmente tuviere que hacer la hoy demandada.

Sobre lo cuarto: Me opongo a que el señor Diego Alonso Osorio Arbeláez sea condenado en costas, en consecuencia solicito que sea condenada en costas (litisexpensas y agencias en derecho), la llamante en garantía.

E) Excepciones de mérito:

1) CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS:

Con el ánimo de dar claridad sobre algunos particulares de la demanda, se resalta que los presuntos daños que se está debatiendo no corresponden a una sola propiedad, en sentido estricto, sino que son presuntos daños sufridos en una construcción tipo edificio, que tiene varias propiedades con sus respectivas matrículas inmobiliarias, las cuales deben cumplir con la normativa vigente, en especial con las normas constructivas y las licencias de construcción. No obstante a lo anterior, del texto de la demanda, su contestación y las indagaciones que se han realizado sobre los hechos que

# *Juan Carlos Bustamante Cano*

## *Abogado*

inciden en esta Litis existe una circunstancia que ya fue advertida por la demanda en su contestación y es el hecho que una de las demandantes, la señora María Etelvina Gómez Zuluaga es propietaria de dos apartamentos en el tercer nivel del edificio donde debía existir sólo una terraza, los mismos que no cuentan con la licencia de construcción respectiva.

Así las cosas, la señora María Etelvina Gómez Zuluaga, omitiendo el principio según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa, pretende hoy endosar la causa de unos supuestos daños en sus propiedades y en la de su hermana y demandante María Edelmira Gómez Zuluaga, cuando la misma construyó dos (02) apartamentos en el tercer nivel de la terraza sin el cumplimiento de requisitos legales, estos es, la licencia de construcción, resaltando que omitió deliberadamente la indicación expresa de la licencia de construcción del primer y segundo nivel de la imposibilidad técnica de construir un tercer piso; Es decir, existe claridad que por lo menos la señora María Etelvina al construir apartamentos en el tercer nivel sin licencia de construcción aceptó lo consecuentes daños y afectaciones que se pueden ocasionar en una edificación que no cuenta con las condiciones técnicas para soportar un nivel adicional, lo que a la postre parece haber sucedido.

Llama la atención la negligencia con la que actuaron las ahora demandantes, en contraste con la actitud diligente y propositiva de la ahora demandada, pues fue esta quien en reiteradas oportunidades intentó acercamientos para procurar establecer los daños que pudiere haber causado en los inmuebles de aquellas, no obstante dada la actitud negativa de las mismas fue imposible llegar a un acercamiento que pudiere facilitar la determinación de los eventuales daños, situación que, paradójicamente trae a colación la misma parte demandante.

Por otra parte se tiene que las ahora demandantes no han cumplido con la normatividad vigente, en particular con la ley 675 de 2001 (Régimen de propiedad horizontal), pues cómo claramente puede observarse en los elementos de prueba arrimados por la misma parte actora al momento de la presentación de la demanda da cuenta del incumplimiento de esta obligación legal.

# *Juan Carlos Bustamante Cano*

## *Abogado*

En este orden de ideas manifiesto que me adhiero a argumentos que la demandada expresó en el numeral primero (1°) del capítulo Excepciones de Mérito de la contestación de la demanda.

### 2) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA:

Conforme lo establecido en el contrato de mano de obra civil celebrado entre la ahora demandante (llamante en garantía), Blanca Aurora Tobón de Osorio, en calidad de contratante, y el señor Diego Alonso Osorio Arbeláez, en calidad de contratista, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se obliga a ejecutar la obra de acuerdo a la descripción de planos, especificaciones y cotizaciones aprobados previamente por la contratante, quien se reservó el derecho a rechazar cualquier parte de la obra o mano de obra que no esté acorde con las especificaciones del contrato; Situación que nunca se presentó, ni en el momento de ejecución del contrato, ni inmediatamente fue concluida la ejecución del mismo al momento de la entrega de la obra por parte del contratista, ni aún a la fecha actual, lo que da cuenta del cumplimiento de manera estricta por parte del contratista ateniéndose para el efecto a las indicaciones dadas en todo momento por la contratante.

En este orden de ideas el llamamiento en garantía está fundado en el contrato suscrito entre el señor Diego Alonso Osorio y la demandada en el proceso, la señora Blanca Aurora Tobón, en consecuencia, debe entenderse que tal responsabilidad no puede desbordar el objeto y el alcance de dicho contrato y que subsiguientemente trae consigo las respectivas responsabilidades, que son las que eventualmente pueden dar origen a un llamamiento en garantía. El contrato que origina este llamamiento en garantía tiene por objeto el cual se transcribe el “suministro de mano de obra (obra negra) para la construcción de una vivienda multifamiliar de cuatro niveles con mansarda, de acuerdo a los diseños, estudios y especificaciones suministradas por el contratante. Proyecto localizado en la carrera 30 # 24-18 zona urbana del Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia” –Negrilla fuera de texto original-, así mismo el citado contrato lista las actividades que comprendían el alcance; es decir, que debe entenderse que el llamado en garantía en virtud del vínculo contractual le fue encomendada la labor constructiva, actividad que fue cumplida a cabalidad y ciñéndose a las actividades consagradas en el contrato y para las cuales puso todo su conocimiento y experiencia

# *Juan Carlos Bustamante Cano*

## *Abogado*

sin que se diera ningún reparo al respecto, muestra de ello es que la contratante se reservó el derecho de pagar al contratista de acuerdo a la conformidad en relación con la ejecución de la obra, sin que en momento alguno haya dejado de cancelar al contratista por la ejecución realizada, lo cual da cuenta enteramente de su conformidad con lo ejecutado.

Así las cosas, es pertinente resaltar que en la presente Litis, no podrá endilgarse responsabilidad alguna al llamado en garantía, toda vez que él no se excedió ni omitió ninguna de las actividades contractualmente contempladas o las indicaciones impartidas por sus contratantes y sus labores constructivos se realizaron con el rigor técnico; en consecuencia la cláusula de responsabilidad que existe en el ya mencionado contrato está directamente ligado al objeto y alcance del mismo y no podrá desbordarse, por tanto deberá probarse dentro del proceso la idoneidad y rigurosidad de los diseños que soportaron la labor constructiva y de las indicaciones de su contratante impartió, toda vez que el llamado en garantía en la ejecución de su labor constructiva cumplió fielmente con las instrucciones que daba la señora Blanca Aurora y sus representantes.

Ahora bien, como indicativo de lo anterior se toma como referente la sanción urbanística que se le impuso a la señora Blanca Aurora, que fue citada en los hechos 12, 13 y 14 de la demanda, la cual fue asumida en su integridad por ella, dada la conciencia y certeza que todo hecho constructivo que estuviese desbordando la licencia de construcción que le fue otorgada era de su completa responsabilidad, de lo contrario, si hubiese sido por hechos u omisiones del señor Diego Alonso Osorio, lo lógico, natural y razonable es que el hubiera sido requerido por esta para el pago de la multa impuesta.

### 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Si bien es cierto el régimen de responsabilidad en materia de construcción de obras civiles en Colombia puede entenderse como de responsabilidad objetiva, no menos cierto es que dicha responsabilidad no puede entenderse de manera automática por la simple ejecución de la actividad o bien por la propiedad que se tiene de inmuebles respecto de los cuales se ejecute obra civil alguna, sino que es menester cumplir con la demostración de otros elementos propios de la responsabilidad, cuales son a grandes rasgos el hecho generador, el daño causado y el nexo de causalidad; En el caso

# *Juan Carlos Bustamante Cano*

## *Abogado*

presentado ante la judicatura claro es que brillan por su ausencia, a falta de uno, todos los elementos básicos que den cuenta sin lugar a dudas y sin equívocos la existencia de los mismos, mas allá de la desafortunada solicitud o llamado que hace la parte demandante para que cumpla con su carga argumentativa y demostrativa, siendo cierto que se requiere la demostración de, entre otros el hecho por parte de la demandada o en su defecto el llamado en garantía, el daño por estos causados, y la atribución de manera única y exclusiva a los mismos, situaciones estas que conforme los elementos de prueba presentados en poco o nada dan claridad suficiente.

De manera especial llama la atención lo referido en Acta de visita de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Ingeniero Civil Omar Andrés Jiménez Giraldo, y la Profesional Universitaria Paula Andrea Martínez Alzate adscritos a la secretaría de planeación y desarrollo territorial, como contratista y profesional del área de gestión de desarrollo territorial en sus conclusiones expresan: (...) “estas patologías pudieron haber sido ocasionadas por la construcción del multifamiliar” (...) “no se cuenta con evidencias o registro fotográfico antes de la construcción del multifamiliar que permita verificar que el deterioro que ha presentado la edificación sea causado única y exclusivamente por dicha intervención”, al respecto debo señalar que ni siquiera pueda dar cuenta de que lo observado en alguna medida sean causados por la misma, de hecho no dan cuenta de la antigüedad o tiempo de los daños encontrados en los bienes inmuebles.

F) Respecto de juramento estimatorio:

El llamado en garantía no presentará oposición al juramento estimatorio, en este orden de ideas se atenderá a lo expuesto y a los elementos de prueba arrimados por la demandada en ese aspecto.

G) Petición de pruebas:

Solicito señor Juez se sirva dar valor probatorio a los siguientes elementos como medios de prueba:

1) Documentales:

a) Copia del contrato de mano de obra civil para la construcción de vivienda multifamiliar de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

- b) Licencia de construcción del inmueble de propiedad de la demandante Ana Edelmira Gómez Zuluaga
- c) Copia de la escritura pública número trescientos nueve (309) de veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Única de Carmen de Viboral, contentiva del reglamento de propiedad horizontal a que se encuentran sometidos los bienes inmuebles de propiedad de las demandantes y enajenación de algunos de los inmuebles entre las mismas.
- d) Fotografías del bien inmueble (diez fotografías), en las que se puede observar las condiciones físicas de los inmuebles colindantes, (de propiedad de la demandada y de la demandante)

2) Testimoniales:

- a) Jhonatan Yesid Quintero López, cédula de ciudadanía número 1.036.395.800, celular 314 801 28 36, Barrio Quintas de la Florida, Carmen de Viboral
- b) Diego Mauricio Valencia Velásquez, cédula de ciudadanía número 15.932.814, celular 315 864 71 91, Barrio Villa María del Carmen de Viboral.
- c) Edison Arley Hernández Arbeláez, cédula de ciudadanía número 71.118.864, celular 316 825 46 02, Vereda Betania, Carmen de Viboral.
- d) Juan Carlos Pérez Gómez, cédula de ciudadanía número 1.036.394.833, celular 310 472 29 48, Barrio Ospina Carmen de Viboral.
- e) Juan de Jesús Quintero Alzate, cédula de ciudadanía número 71.111.234, celular: 314 729 59 85, Barrio El Edén, Carmen de Viboral.
- f) Yaber Fajardo, cédula de ciudadanía número 1.036.393.517, celular: 319 348 42 87, Barrio Villas del Tesoro, Carmen de Viboral.
- g) Adolfo José Montes Campo, Arquitecto con matrícula profesional N° A 8108-2008, Responsable de los planos, diseños arquitectónicos y elementos no estructurales del proyecto el, conforme numeral octavo de las consideraciones de la resolución número 2035 de 30 de agosto de 2016.
- h) Jesús Antonio Quintero Tabares, Ingeniero Civil con matrícula profesional N° 05202-64540 ANT, Responsable del diseño estructural, teléfono celular: 320 776 69 94, dirección calle 20 # 34 – 13, Carmen de Viboral.
- i) Marco Antonio Díaz Medina, Ingeniero Civil con matrícula profesional N° 05202-60705 ANT, Responsable de la revisión de diseños estructurales, Dirección: carrera 34 # 23 A 26 El Carmen de Viboral, teléfonos 543 25 79 y 321 64445 47

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

- j) William Ulbey Gómez Botero, Ingeniero Civil con matrícula Profesional N° Especialista en mecánica de suelos y Cimentaciones, conforme numeral décimo de las consideraciones de la resolución número 2035 de 30 de agosto de 2016.
- k) Adolfo Montes Campo, Arquitecto con matrícula profesional N° A08-108-2008
- l) Sandra Patricia Suárez Moreno, Ingeniera Civil con matrícula profesional N° 05202-171547 ANT.
- m) Javier Arboleda, dirección carrera 30 # 24 – 26, piso 2, Carmen de Viboral
- n) Ana Lucía López, carrera 30 # 24 – 40, piso 1, Carmen de Viboral
- o) Lino Acevedo, carrera 30 # 24 – 08, piso 2, Carmen de Viboral

3) Interrogatorios de parte:

Solicito se sirva señalar fecha para interrogar a las demandantes, Ana Edelmira Gómez Zuluaga y Ana Etelvina Gómez Zuluaga, asimismo a la demandada (llamante en garantía (Blanca Aurora Tobón de Osorio), a quienes me permitiré presentar interrogatorio de manera verbal o mediante sobre cerrado en los términos de la ley procesal.

4) Prueba de oficio:

En atención a que a la fecha no se ha podido obtener certificación que de cuenta de las licencias de construcción con que actualmente pudieren contar los bienes inmuebles de las demandantes, no obstante haber presentado solicitud formal a la secretaría de Planeación y desarrollo territorial del municipio del Carmen de Viboral, en la que se solicitó por el suscrito apoderado y el señor Diego Alonso Osorio Arbeláez dicha información y planos de los inmuebles de propiedad de las mismas, relacionados en el hecho segundo de la demanda; Muy comedidamente me permito solicitar se sirva oficiar a la secretaría de planeación referida a efectos de que aporte al despacho la información y elementos solicitados.

H) Anexos:

A la presente me permito aportar:

- 1) Los elementos aducidos como prueba.

*Juan Carlos Bustamante Cano*  
*Abogado*

- 2) Copia de la cédula de ciudadanía del llamado en garantía.
- 3) Solicitud de información y documentación presentada a la secretaría de planeación y desarrollo territorial del municipio del Carmen de Viboral.

Nota: habida cuenta que el señor Diego Alonso Osorio Escobar presentó previamente el poder que otorga al suscrito, conforme los preceptos del decreto 806 de 2020, se entiende que no es necesario aportarlo nuevamente al Despacho.

- Del señor Diego Alonso Osorio Arbeláez Finca Las Palmas, número 77, kilómetro 2, Vereda Samaría, Carmen de Viboral (Antioquia), teléfono celular: 312 250 74 61, correo electrónico: diego.osorio7819@gmail.com
- Del suscrito en la calle 49 # 48 – 06, oficina 212, Edificio Colonial, Rionegro (Antioquia), teléfono celular 314 759 10 95, correo electrónico: juancarlosbustamantecano@gmail.com

Atentamente,



---

Juan Carlos Bustamante Cano  
C.C. N° 71.778.449  
T. P. N° 146.609 del C. S. de la J.





Juan Carlos Bustamante Cano &lt;juancarlosbustamantecano@gmail.com&gt;

---

**Traslado de contestación a demanda y a llamamiento en garantía,  
RADICADO:0561531030020190018400**

---

**Juan Carlos Bustamante Cano** <juancarlosbustamantecano@gmail.com>

4 de septiembre de 2020, 15:56

Para: nelsonandres2880@hotmail.com, carrusel2009@gmail.com, carlosllano@aguirrehehao.com,  
wilsongh54@outlook.com, iego.osorio7819@gmail.com

Por la presente me permito remitir copia de la contestación a la demanda y de los elementos aportados como prueba y anexos dentro del proceso verbal de mayor cuantía que se adelanta en el juzgado segundo (2) civil del circuito de Rionegro, por demanda presentada por María Edelmira Gómez Zuluaga y Ana Etelvina Gómez Gómez Zuluaga en contra de Blanca Aurora Tobón de Osorio en el que fue llamado en garantía el señor Diego Alonso Osorio Arbeláez.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.






Muchas gracias.

--

Juan Carlos Bustamante Cano  
Abogado – Asesor Jurídico  
celular: 314 759 10 95

---

**5 adjuntos**

-  **Contestación a demanda y a llamamiento en garantía, radicado 056153103002-2019-00184-00.pdf**  
285K
-  **Pruebas y Anexos del llamado en garantía.pdf**  
8485K
-  **Licencia de construcción de las demandantes.pdf**  
232K
-  **Fotografías.pdf**  
1902K
-  **Cédula de Diego Alonso Osorio Arbeláez.pdf**  
55K